



# Resolución Sub Gerencial

Nº 077 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa,

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 15483-2016 que contiene el escrito de fecha 10 de febrero del 2016, donde la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SOY PERU E.I.R.L.**, presenta su descargo solicitando la liberación del vehículo de placa de rodaje V3B-092, en adelante la administrada, expediente de registro 14558-2016, por el cual se deriva el Acta de Control Nº 00114-2016-GRA-SGTT-ATI-fisc, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; e informe Nº 007-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, en el caso materia de autos, el día 06 de febrero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V3B-092, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SOY PERU E.I.R.L.**, que cubría la ruta Arequipa-Cocachacra, levantándose el Acta de Control Nº 00114-2016 GRA-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIG O	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCI A	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Que, con fecha 10 de febrero del 2016, la representante de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SOY PERU E.I.R.L.**, a título personal presenta el escrito de descargo con registro 15483-2016, con respecto a los hechos imputados en su contra derivado del acta de control Nº 00114-2016, donde manifiesta como argumentando que: la unidad de placa V3B-092 cuenta con todos los documentos para prestar el servicio de transporte turístico a nivel nacional y en un acto de abuso de autoridad nos infracciona con la infracción de código F-1 (...), agrega la administrada que la empresa cuenta con autorización otorgada por la Dirección General de Transporte Terrestre Lima, solicitada mediante expediente Nº 2013-071495, emitiéndose la tarjeta Única de Circulación Nº 15P13004421-01 al vehículo de placas de rodaje Nº V3B-092, menciona que el inspector Marcelino Durand, sin haber revisado los documentos en forma abusiva y arbitraria, procedió a levantar el acta de control por lo que la infracción F-1 es incorrecta (...), indica que conforme lo establece la Directiva N° 011-2009-MTC/15 en el momento de la intervención, el conductor del vehículo mostró la Tarjeta de Habilidades Vehiculares, es por eso que escribió en el acta que se mostró la tarjeta de habilidades vehiculares, hechos que demuestran que la intervención fue totalmente irregular (...), agrega que como se ha demostrado con la copia legalizada de la tarjeta de habilidades adjunta y en estricto cumplimiento del protocolo de intervención el acta de control debe declararse nulo de puro derecho por no sujetarse al debido proceso y por no corresponder la infracción de código F-1 (...), se refiere al Art. IV inciso 1.2 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General y Art. 1.11 Principio de Verdad Material, como fundamentación jurídica, para lo cual adjunta fotocopia legalizada de la Tarjeta Única de Circulación Nº 15P13004421-01, Tarjeta de Propiedad, SOAT, y Manifiesto de pasajeros Nº 02453, como medios probatorios;

Que, con relación al descargo presentado por la administrada donde manifiesta que cuenta con autorización y solicita la nulidad del acta de control, al respecto se debe precisar que: conforme se evidencia con la fotocopia legalizada de la Tarjeta Única de Circulación que adjunta la administrada, la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SOY PERU E.I.R.L.**, efectivamente cuenta con autorización para la prestación del servicio de transporte turístico a nivel nacional, otorgada por la Dirección General de Transporte Terrestre Lima, mediante partida registral Nº 003039PNT y con Tarjeta Única de Circulación Nº 15P13004421-01 al vehículo de placas de rodaje Nº V3B-092, la



# Resolución Sub Gerencial

Nº 077 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

misma se encuentra vigente, por ello sustancialmente debe sujetarse lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV Título preliminar de la ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General establece textualmente, el principio de veracidad material; en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, en el presente caso la administrada adjunta a su descargo argumentos que constituyen pruebas instrumentales sustentatorias que deja sin efecto los alcances de la infracción de código F-1 tipificada en el acta de control y logran desvirtuar en parte los hechos que se le imputan, por cuanto no corresponde aplicar la infracción de código F-1, sin que para ello la administración pueda pronunciarse sobre la nulidad del acta de control;

Que, en tal sentido, dentro de los Principios establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, se tiene el Principio de Legalidad, mediante el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en todas sus modalidades, la que es de aplicación obligatoria para todos los inspectores de transporte, incluyendo a los inspectores regionales homologados por la Dirección General de Transporte Terrestre, que fiscalicen ese servicio de transporte terrestre;

Que, en el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO de la Directiva en comento, se precisa el contenido mínimo de las actas de control, precisando en los numerales 5 y 6 del mismo título, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados (numerales del 4.1 al 4.7), que no pudieran ser subsanados, así como los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo;

Que, de la revisión y análisis al Acta de Control Nº 00114-2016, se tiene que: la misma no cuenta con los elementos básicos que determine la calificación de la infracción de código F-1, no obstante ello dicha infracción fue tipificada erróneamente, más aún queda demostrado del original del acta de control 00114-2016, donde se observa que efectivamente el conductor de la unidad vehicular intervenida, cumplió con lo establecido en el numeral 4.6 del Título IV FISCALIZACIÓN DE CAMPO de la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, consignando con su puño y letra de manera espontánea de la observación en el rubro establecido para ello, de lo que se infiere indubitablemente que ésta sea declarada INSUFICIENTE al carecer de los requisitos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva Nº 011-2009-MTC/15., por tanto procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por la administrada respecto al acta de control Nº 00114-2016 y archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a Ley;

Estando a lo opinado en el Informe Técnico Nº 007-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar FUNDADO los extremos y los medios probatorios del descargo de registro Nº 15483-2016, presentado por la señora Gladys Hualipa Taco representante de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SOY PERU EIRL respecto al Acta de Control Nº 00114-2016, impuesta al vehículo de placas de rodaje V3B-092, por carecer de elementos básicos para su validez, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO - DISPONER** la liberación del vehículo de placa de rodaje Nº V3B-092, EN CONSECUENCIA: cursese oficio a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para la liberación del vehículo de placa de rodaje V3B-092, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** Archívese el procedimiento administrativo sancionador por conclusión.

**ARTICULO CUARTO.-** Encargar la notificación de la presente al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 15 FEB 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angela Meza Cangona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE